

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que La Secretaría de Transito de La Dorada, allegó respuesta a la medida de embargo ordenada.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento y requiere
Inter. No.	920
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación para el desarrollo empresarial - Finanfuturo
Demandado	Nancy de los Ángeles Pava Piñeros
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por la Secretaría de Transito y Transporte de la Dorada, Caldas; mediante la cual indican que el vehículo de placas 206ACH aquí requerido presentó traslado de cuenta al Organismo de Tránsito de La Ceja, Antioquia; lo anterior para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se requiere por última vez a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 105 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Terminación de proceso por pago parcial
Inter. No.	913
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	David Daniel Romero Izquierdo
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00222-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago parcial de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION** decretado para los dineros que tenga el ejecutado en las siguientes

entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, ITAU CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

De otro lado, se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue como empleado de Ismocol el ejecutado DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO.

Finalmente, se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-2689 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá y de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION** decretado para los dineros que tenga el ejecutado en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, ITAU CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

TERCERO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue como empleado de Ismocol el ejecutado DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO.

CUARTO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-2689 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá y de propiedad del ejecutado.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre
del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA OSSA ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Terminación por pago total
Inter. No.	921
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Henry Omar Ordoñez Mejía
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00061-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-74858 de propiedad del demandado **HENRY OMAR ORDOÑEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.247.529 de Chinchiná, Caldas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-74858 de propiedad del demandado **HENRY OMAR ORDOÑEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.247.529 de Chinchiná, Caldas.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 105 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente trámite, pendiente a pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición adicional aportado por el partidor abogado CLIMACO LOBO LOBO, corriéndole traslado a las partes y presentó observación la apoderada de la señora Gladys Vega Anama.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL NÚMERO Nro. 160

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	15572408900220190005600
Demandante	Delfina Vega Anama
Causante	María Rosa Anama de Vega

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia respecto a la partición adicional que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por DELFINA VEGA ANAMA en calidad de hija de la De Cujus.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 656 de fecha 7 de julio de 2023, este despacho aprobó las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia secuestre y fijó los honorarios definitivos, así mismo, requirió al partidor CLIMACO LOBO LOBO para que aporte el trabajo de partición adicional correspondiente a los depósitos judiciales que deben ser repartidos a los herederos.

El partidor procedió a presentar el correspondiente trabajo de partición adicional el día 14 de julio , seguidamente este despacho corrió traslado a las partes el día 16 de agosto , lo cual, la apoderada de la señora GLADYS VEGA ANAMA presenta escrito donde realiza observaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

(...)

5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

(...)

7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se surtió la respectiva sentencia partición y adjudicación, los depósitos judiciales que obran en el plenario hacen parte de la partición adicional que deben ser repartidos a los herederos de conformidad al trabajo de partición adicional presentado por el partidor CLIMACO LOBO LOBO y atendiendo lo indicado en el artículo 518 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

2. *De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*

3. *Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

4. *Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*

5. *El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.*

De acuerdo al escrito presentado por la apoderada de la señora Gladys Vega Anama, presentó un pronunciamiento sobre las cuentas del secuestre donde manifiesta *“En reiteradas oportunidades solicité al Despacho se le requiriera al señor secuestre para que rindiera el informe en la forma antes anotada, a pesar de que el señor Juez le requirió y ordenó dentro de un término perentorio de 20 días, el señor secuestre continuó haciendo caso omiso y continuó hasta el final de su precaria gestión haciendo*

lo mismo, craso error tanto de los apoderados inconformes en especial la suscrita que debí haber presentado la queja ante quien corresponde, como el señor Juez, al no haber solicitado el cambio de secuestre. Por otra parte, cuando la partición no se ajusta a derecho no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del señor Juez, aún a falta de objeción ordenar que la partición se rehaga, si a ello hay lugar de acuerdo a la Ley. El Doctor CLÍMACO LOBO LOBO, partidador designado por el Despacho, en el Trabajo de Partición Adicional presentado y sometido a su correspondiente traslado como lo ordena la Ley, tomó al pie de la letra la información presentada por el secuestre en referencia, de la que la suscrita ninguna objeción hace pues ninguna irregularidad ha cometido el señor partidador en su elaboración”.

Frente a esta observación, es importante aclarar que este despacho se pronunció respecto a las cuentas finales del secuestre mediante Auto No. 656 del 7 de julio de 2023 y el señor secuestre realizó la entrega correspondiente del inmueble que estaba bajo su custodia a los herederos el día 14 de julio de 2023.

Al no existir objeción alguna respecto al trabajo de partición, este Judicial encuentra el trabajo de partición adicional ajustado a la normatividad del caso (Artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación y por Secretaría se ordenará el pago de los títulos judiciales.

Por otra parte, de acuerdo a los depósitos judiciales que fueron objeto de la partición adicional la suma total de \$ 17.361.247,50 , se evidencia que en la actualidad obra dentro del plenario la suma total \$17.516.247,50 , presentando una diferencia de \$155.000 , lo cual deberán informar los herederos a quien se debe pagar la suma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional de la sucesión del causante MARIA ROSA ANAMA VEGA. de conformidad con el artículo 509 Y 518 del Estatuto Procesal Civil, presentado el día 14 DE JULIO DE 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordenará el pago de los títulos judiciales de acuerdo a las consideraciones de este proveído, así mismo se REQUIERE a los herederos para que informen a quien se debe pagar la suma de \$155.000 resultado de la diferencia actual de los depósitos judiciales a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°105 y publicado en la web institucional el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte de demandada solicita oficiar al pagador de la empresa SERPETCOL SAS y al señor secuestre del inmueble para que se abstenga de seguir realizando los descuentos en favor del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la admisión del proceso de insolvencia persona natural.

Igualmente, el auxiliar del a justicia secuestre RAMIRO QUINTERO allegó informe de fecha 23 de agosto de 2023.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	926
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Isabel Suarez Cardona
Demandado	Jhon Jairo Romero Ospina
Radicado	15-572-40-89-002-202100162-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** Promovida el apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL SUAREZ CARDONA** en contra de **JHON JAIRO ROMERO OSPINA** se tiene que:

Mediante auto de admisión de fecha 16 de junio de 2023, el centro de conciliación AVANCEMOS de la Ciudad de Medellín, dio inicio al correspondiente tramite de insolvencia económica para persona natural no comerciante con fundamento en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho procedió a decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 702 de fecha 19 de julio de 2023, hasta tanto se den las resultas del proceso de insolvencia impetrada por el demandado.

Ahora bien, de acuerdo al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada aduce que, a pesar de haberse decretado la suspensión del proceso, no se ordenó notificar al pagador de la empresa SERPETCOL SAS y al señor secuestre del inmueble para que se abstenga de seguir realizando los descuentos en favor del proceso de la referencia.

Al respecto, el legislador previó en el Capítulo II del Código General del Proceso, el procedimiento de negociación de deudas, en donde una persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, y además, deberá cumplir con los requisitos previstos para que dicha solicitud salga adelante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, mismo que regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

Según se desprende de la norma que regula el trámite de la liquidación patrimonial, esta etapa, corresponde al inicio de la negociación de deudas donde se produce la suspensión del proceso, sin embargo, no se suspenden las medidas que se encuentren vigentes en el proceso, lo cual es importante aclarar que las medidas cautelares decretadas quedarán a disposición del Juez que conoce la liquidación patrimonial en el momento procesal previsto en el artículo 563 del CGP.

Por ello, el Despacho no procederá ante la solicitud incoada, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, respecto al levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: REITERAR que el proceso se encuentra **SUSPENDIDO** desde el 19 de julio de 2023 hasta tanto se tenga respuesta de la suerte del proceso de insolvencia económica que se adelanta en el centro de conciliación AVANCEMOS de la ciudad de Medellín, Antioquia

TERCERO: ANEXAR Y SE PONER en conocimiento de las partes intervinientes, informe de secuestre de fecha 23 de Agosto de 2023, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°105 y publicado en la web institucional el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No. 325 de 12 de abril del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$250.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN
Agencias en Derecho	\$250.000	<u>Archivo 031</u>
TOTAL COSTAS	\$250.000	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	916
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Dolores Santiago Barón Pinto
Demandado	Diego Fernando Cartagena Rubiano
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00087-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO** en contra del señor **DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO**, se **APRUEBA** la liquidación de

costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 21 de julio del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 16 de julio del año 2023 la suma de \$5.498.683,32, incluyendo la suma de \$250.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado civil del circuito de Puerto Boyacá dispuso la conversión de títulos judiciales para el proceso que cursa actualmente en este despacho.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Requiere parte demandante
Inter. No.	907
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maria de Jesus Cifuentes Jaramillo
Demandado	Deybis Alfonso Cantillo Meza
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00090-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **MARIA DE JESUS CIFUENTES JARAMILLO** en contra de **DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA**, se dispone a informar que el Juzgado civil del circuito de Puerto Boyacá dispuso la conversión de títulos judiciales para el proceso que cursa actualmente en este despacho, lo cual, para efectos de proceder a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a orden del proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda a presentar actualización a la liquidación del crédito, toda vez que la última fue aprobada mediante auto calendado el 29 de septiembre de 2022 (pdf. 017 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 18, 22,23,24 Y 25 de agosto del 2023.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza por no subsanación
Inter. No.	914
Proceso	Verbal de División Material
Demandante	Jairo Alfonso Cardona Arismendi
Demandado	María Asceneth Ospina Gaviria
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00097-00

Mediante providencia de 16 de agosto del 2023, notificada por estado virtual el día 17 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda VERBAL DE DIVISION MATERIAL y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DIVISION MATERIAL** interpuesta por el señor **JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDI** en contra de la señora **MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 26 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.453 de 16 de mayo del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN
Agencias en Derecho	\$600.000	<u>Archivo 023</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$600.000</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	917
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Héctor José Galvis Quintero
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00060-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** en contra del señor **HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO**, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 26 de julio del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 22 de julio del año 2023 la suma de \$50.373.070,00, incluyendo la suma de \$600.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.763 de 10 de agosto del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$580.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN
Agencias en Derecho	\$580.000	<u>Archivo 33</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$580.000</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y aprueba liquidación
Inter. No.	919
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ingeniería y construcciones terranova S.A.S.
Demandado	TCV Tecnología en construcciones y vías S.A.S.
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00093-00

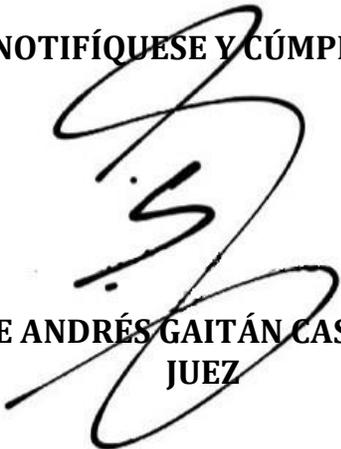
Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida a través apoderado judicial de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TERRANOVA S.A.S.** en contra de la empresa **TCV TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES Y VIAS S.A.S.** se tiene que:

Se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$25.185.492** pesos con respecto a la factura No. FET73, hasta el día 29 de agosto del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$13.236.938** pesos con respecto a la factura denominada FET74, hasta el día 29 de agosto del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 105

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 26 de septiembre del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el día ocho (8) de septiembre de 2023, fue notificado el Auto T- 737 dentro del proceso de Restitución de tierras No. 68081312100120190004102 proveniente de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta con el fin de realizar nuevamente el despacho comisorio correspondiente a la diligencia de entrega del predio urbano ubicado en la “Calle 16, Carrera 7 No 7-04” del barrio Alfonso López del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá, identificado con matrícula 088-2661 (cerrado), segregado en las 088-18248 (Lote A) y 088-18249 (Lote B -cerrado), este dividido en cuatro con números 088-18365 (Lote C), 088-18366 (Lote D), 088-18367 (Lote E), y 088-18368 (Lote B -cerrado) a su vez fraccionado en las 088-20198 (Lote F) y 088-20199 (Lote B), por lo que se pasa a Despacho para disponer lo pertinente.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	925
Proceso:	Despacho Comisorio No. 003
Solicitante:	Gladys López Puentes
Opositor:	Hirma Anzola Ramos y Otros
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00162-00

Atendiendo la anterior constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la notificación del Auto T- 737 dentro del proceso de Restitución de tierras No. 68081312100120190004102 proveniente del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta, requiere a este Despacho judicial para que asuma la diligencia del comisorio correspondiente a la entrega del predio urbano ubicado en la “Calle 16, Carrera 7 No 7-04” del barrio Alfonso López del municipio de Puerto Boyacá, identificado con matrícula 088-2661 (cerrado), segregado en las 088-18248 (Lote A) y 088-18249 (Lote B - cerrado), este dividido en cuatro con números 088-18365 (Lote C), 088-

18366 (Lote D), 088-18367 (Lote E), y 088-18368 (Lote B -cerrado) a su vez fraccionado en las 088-20198 (Lote F) y 08820199 (Lote B) con un área total de 504 mts² se dispone lo siguiente:

Como quiera que esta sede judicial mediante Auto No. 647 del 4 de julio de 2023 ordenó la devolución del despacho comisorio de la referencia teniendo cuenta que no se dispuso los medios ni la logística necesaria para efectuar la diligencia de entrega encomendada y programada para el día martes 04 de julio de 2023 a las 10:00 a.m. , de conformidad a lo ordenado en el Auto T- 737 dentro del proceso de Restitución de tierras No. 68081312100120190004102 proveniente de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta, requiere practicar la diligencia encomendada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA23-12089, 12089-C3 y 12089-C4 se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose el Juzgado dentro del término legal establecido, **SE AVOCA** nuevamente el conocimiento de la diligencia encomendada y **SE FIJA** nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del predio antes referenciado, el día **MARTES 3 DE OCTUBRE DE (2023) A LAS 09:00 A.M.** Es de anotar que la parte solicitante a través de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO** el día de la diligencia deberá aportar el medio de transporte necesario para trasladar a los funcionarios del Juzgado al predio objeto entrega. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** por secretaría de manera inmediata a las autoridades del caso, a saber, a la **ALCALDÍA, PERSONERÍA MUNICIPAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUERTO BOYACÁ**, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento, presten el apoyo logístico y garanticen la seguridad en la misma, con el fin de lograr el normal desarrollo de la labor encomendada.

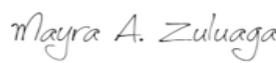
Por secretaría notifíquese de manera inmediata a las todas las partes e intervinientes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°105 y publicado en la web institucional el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

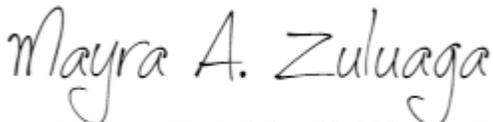
CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Aunado a ello, se informa que la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá envió respuesta con la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No.088-2129.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba liquidación y comisiona secuestro
Inter. No.	910
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado	Luis Hernando Montoya Gonzales
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00180-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra del señor **LUIS HERNANDO MONTOYA GONZALES** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$14.530.880,00** pesos con respecto a la letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2017, hasta el día 16 de agosto del 2023. Lo

anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$2.724.540,00** pesos con respecto a la letra de cambio de fecha 18 de octubre de 2017, hasta el día 16 de agosto del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al presente proceso Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-2129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Así las cosas y en razón al decreto del secuestro de dicho bien inmueble se ordena comisionar a la Alcaldía de Puerto Boyacá con el fin de que materialice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-2129, ubicado en la calle 12 No. 1-23, de conformidad con lo regulado en la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de dos (02) meses para proceder a materializar la diligencia encomendada, así como que cuenta con la facultad para nombrar el secuestro, relevarlo y fijarle los honorarios respectivos por su gestión. Líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 105</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de septiembre del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- A la demandada ESTEFANIA VASQUEZ LLANOS se le remitió al correo "gomez234@gmail.com" el día 13 de julio del 2023 y entregado en el buzón del destinatario en la misma data con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 18 de julio del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 19,21,24,25 y 26 de julio del 2023. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 20, 22 y 23 de julio hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 19,21,24,25,26,27,28 y 31 de julio; 01 y 02 de agosto del 2023. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 20, 22, 23, 29 y 30 de julio).
- Al demandado EDGAR BLANDON BURGOS se le remitió al correo "edgarblandonburgos@gmail.com" el día 28 de agosto del 2023 y entregado en el buzón del destinatario en la misma data con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 31 de agosto del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 01,04,05,06 y 07 de septiembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 02 y 03 de septiembre hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 01,04,05,06,07,08,11,12,13 y 14 de septiembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 02,03,09 y 10 de septiembre del 2023).

Vencidos los términos, los ejecutados guardaron silencio.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.


MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	923
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mi Banco
Demandado	Edgar Blandón Burgos
Demandado	Estefanía Vásquez Llanos
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00190-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **MI BANCO** en contra de los señores **EDGAR BLANDON BURGOS Y ESTEFANIA VASQUEZ LLANOS**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 27 de junio del 2023, el banco **MI BANCO** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **EDGAR BLANDON BURGOS Y ESTEFANIA VASQUEZ LLANOS**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 623 del 29 de junio de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$700.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **BANCOLOMBIA** en contra de los señores **EDGAR BLANDON BURGOS Y ESTEFANIA VASQUEZ LLANOS** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$700.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 04,05,06,07 y 08 de septiembre del 2023.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza por no subsanación
Inter. No.	915
Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandado	Hernando Ramos Rentería
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00257-00

Mediante providencia de 31 de agosto del 2023, notificada por estado virtual el día 01 de septiembre hogaño, se INADMITIÓ la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

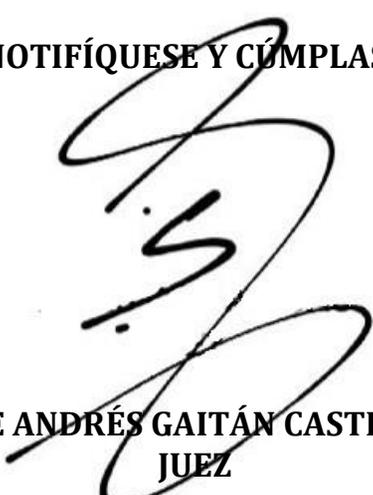
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** interpuesta mediante apoderado judicial por la empresa **CONFIRMEZA S.A.S.** en contra del señor **HERNANDO RAMOS RENTERIA,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 26 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente de la Nueva Eps.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Agrega y pone en conocimiento
Inter. No.	911
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Impacting Global Lives S.A.S.
Demandado	Diego Fonseca Rodríguez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00266-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.** contra el señor **DIEGO FONSECA RODRIGUEZ** se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida de parte de la Nueva Eps en la cual informan los datos de localización y la información del empleador del señor Fonseca Rodríguez, lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, informó que registró la medida de embargo y secuestro vehículo tipo motocicleta de placa HKS28G de propiedad del señor CARLOS JULIAN ALDANA LOPEZ, Identificado con cédula de ciudadanía N°1.056.787.217.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena retención de vehículo
Inter. No.	924
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Maxfin Financiera S.A.S.
Demandados	Carlos Julián Aldana López
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00269-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido mediante apoderado judicial por **MAXFIN FINANCIERA S.A.S.** en contra de la señora **MAYERLY EMILIA SALAZAR GARZON**, se procederá a decretar la retención del vehículo tipo motocicleta de placa **HKS-28G** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del señor **CARLOS JULIAN ALDANA LOPEZ**, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo en el cual relacione los acreedores que tienen prenda sobre el vehículo en mención. Lo anterior en un término de 10 días hábiles.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

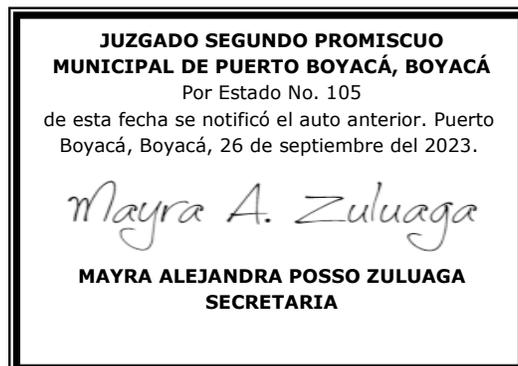
PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo del vehículo tipo motocicleta de placa **HKS-28G** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del señor **CARLOS JULIAN ALDANA LOPEZ**, según lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a La Unidad Investigativa de Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	906
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado	15572408900220230027400
Demandante	COBRANDO S.A.S
Demandado	Eugenio Aguirre Pamplona

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra de **EUGENIO AGUIRRE PAMPLONA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro.QF03078823:**

OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$84.676.698) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 3 de Agosto de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que

reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a) El embargo y retención de las cuentas bancarias que pueda llegar a tener la parte demandada **EUGENIO AGUIRRE PAMPLONA** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Ciento sesenta y siete millones de pesos (\$167.000.000)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero, cuarto y quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata esta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°105 y publicado en la web institucional el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados se conservaron suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	912
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230027800
Demandante	COBELEN
Demandado	Daniela Alexandra Mazo Rondon Doris Rondon Saldarriaga Cano

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **DANIELA ALEXANDRA MAZO RONDON** y **DORIS RONDON SALDARRIAGA CANO** y a favor de **COBELEN**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagaré No. 187661:**

OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.708.539) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagaré).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas **DANIELA ALEXANDRA MAZO RONDON** y **DORIS RONDON SALDARRIAGA CANO** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

- b) **DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO** del establecimiento de comercio **HELADERIA MUNDO ARCOIRIS** identificado con matrícula **No.65268** del municipio de Puerto Boyacá, según certificado la propietaria corresponde a la parte demandada **DANIELA ALEXANDRA MAZO RONDON**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la cámara de comercio de dicho municipio

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de dieciocho millones de Pesos moneda corriente (\$18.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046, y portador de la Tarjeta Profesional número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°105 y publicado en la web institucional el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el extremo activo allegó solicitud de emplazamiento del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSÓ-ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena emplazar
Inter. No.	922
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado	Carlos Alberto López Moreno
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00236-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se tiene un medio por el cual realizar la debida notificación de la parte demandada, el Despacho accede al EMPLAZAMIENTO del señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.250.218 el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por un término de quince (15) días, conforme al

artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 105
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de septiembre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA